



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 33

(Aprobado mediante Acta del 8 de febrero de 2022)

| | |
|------------|-----------------------------|
| Proceso | Ordinario |
| Demandante | Bertha Lucia Cediél Sánchez |
| Demandado | Colpensiones |
| Radicado | 76001310500520160047201 |
| Temas | Pensión anticipada de vejez |
| Decisión | Adiciona y modifica |

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se condene a la demandada al reconocimiento de la pensión especial de vejez por deficiencia física, psíquica o sensorial, a partir del 1° de enero de 2015, fecha en que dejó de realizar aportes.

Como hechos relevantes expuso que nació el 15 de febrero de 1959, que se afilió al ISS en 1985 fecha desde la cual realizó aportes hasta septiembre de 2015, por lo que cuenta con 1059 semanas

cotizadas. Informó que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca le calificó la PCL en 66.60% de origen común a partir del 30 de abril de 1999, en los siguientes términos deficiencia 40%, discapacidad 2,60% y minusvalía 24%.

Afirmó que presentó reclamación administrativa el 8 de mayo de 2015, la cual se resolvió de forma negativa en diciembre de ese mismo año, bajo el argumento de no aportarse la constancia de notificación y ejecutoria del dictamen, y en tal virtud, solicitó tal documentación a la Junta, entidad que informó que el dictamen lo emitió por orden judicial, por ende, no cuenta con constancia de ejecutoria, no obstante Colpensiones reiteró la negativa.

La demandada se opuso a las pretensiones, señalando que no se aporta la constancia de ejecutoria del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez que determinó la PCL de la demandante. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, la innominada y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 23 de febrero de 2018, condenó a Colpensiones al pago de la pensión especial de vejez por deficiencia física, psíquica o sensorial establecida en el parágrafo 4° del art. 9 de la Ley 797 de 2003, a partir del 8 de mayo de 2015 en cuantía del SMLMV, sobre 13 mesadas al año; así como a los intereses moratorios causados desde el 8 de mayo de 2015, conforme al art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento de la decisión señaló que la normativa a aplicar es el parágrafo 4° del art. 9 de la Ley 797 de 2003, que se acreditó por la demandante el cumplimiento de los 55 años, la cotización de 1057 semanas hasta septiembre de 2015, así como la PCL en el dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, del mismo modo señaló que Colpensiones negó la prestación deprecada bajo el argumento de falta de acreditación de la firmeza del dictamen, sin

tener en cuenta que la Junta Regional le había remitido mediante comunicación del 15 de octubre de 2015, copia del dictamen emitido en el año 2002, así como de la certificación de ejecutoria del 28 de octubre de 2002, concluyendo que se acreditaron los requisitos para conceder el derecho pensional a la demandante.

Explicó que, si bien la demandante cumplió los 55 años el 15 de febrero de 2014, la fecha de causación correspondía al 8 de mayo de 2015, data en que solicitó la pensión, porque ya acreditaba las 1000 semanas, explicando que desde esa misma calenda procedían los intereses moratorios.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, por cuanto, la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad de seguridad social demandada, de la cual es garante la Nación.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en dilucidar si la demandante tiene derecho a la pensión anticipada de vejez de que trata el parágrafo 4°

del art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9° de la Ley 797 de 2003, y a los intereses moratorios, como lo estableció la juez.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Pensión Anticipada de Vejez

Esta acreencia pensional se encuentra consagrada en el inciso 1° del parágrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, y exige i) la deficiencia física, síquica o sensorial del 50%; ii) la edad de 55 años; y iii) las 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo.

Ahora, conforme al criterio que de antaño fijó la Corte Constitucional en sentencia T-007-2009, y que sigue la Corte Suprema de Justicia, según sentencia SL1037-2021, el porcentaje de PCL exigido, realmente debe entenderse que corresponde a un mínimo del 25% de deficiencia, en tanto, *«debe entenderse que el 50% a que alude el inciso 1 del parágrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, se refiere a la mitad o 50% del máximo porcentaje que el manual de calificación de invalidez permite otorgarle por concepto de deficiencia a una persona»*¹.

En el presente caso no está en discusión que la demandante cumplió los 55 años el 15 de febrero de 2014 (f.° 21), padece de una pérdida de capacidad laboral del 66.60% de origen común, de la cual 40% corresponde a la deficiencia, estructurada el 30 de abril de 1999, conforme se evidencia en el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez el 28 de octubre de 2002 (f.° 19-20 y Vto.), y cuenta con 1057 semanas cotizadas hasta el 30 de septiembre de 2015 (f.° 52-549, en consecuencia, se encuentra cumplidos los presupuestos para el reconocimiento de la pensión anticipada de vejez, como lo concluyó la juez.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SL2681-2021

Ahora, en cuanto a los argumentos expuestos por Colpensiones para negar la pensión, se evidencia que en la Resolución GNR 398550 del 10 de diciembre de 2015, señaló:

“[...] no se evidencia la ejecutoria del dictamen de invalidez, ni copia del mismo razón por la cual mediante oficio BZ 2015_4086492_3055749 de fecha 16s w (sic) septiembre de 2015 esta entidad solicita COPIA DEL DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, CONSTANCIA DE EJECUTORIA mediante apoderada la peticionaria afirma que estos documentos reposan en la entidad, revisando el expediente pensional no se evidencian tales documentos». (f.º 4 Vto.).

Sin embargo, en el citado acto administrativo omitió que, con antelación -septiembre de ese mismo año-, le había solicitado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca la copia del dictamen y la constancia de ejecutoria, y que dicha entidad le remitió oficio el 9 de octubre de 2015, recibido por Colpensiones el día 15 de ese mismo mes y año, en los siguientes términos:

GUILLERMO LEON GARCIA BAUTISTA, identificado con la C.C.No. 14.699.164 De Palmira Valle del Cauca, en calidad de Asistente Jurídico de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por medio del presente escrito me permito pronunciarme respecto al oficio radicado en esta seccional el 22 de Septiembre de 2015, en el asunto de la señora **BERTHA LUCIA CEDIEL SANCHEZ**, identificada con la C.C.No. 31.159.964, en los siguientes términos.

En atención a la solicitud que motiva el escrito de la referencia y para los fines requeridos, se adjunta copia de Dictamen No. 001306-02 del 05 de Septiembre de 2002 y copia de la Certificación de ejecutoria del día 28 de Octubre del año 2002.

El trámite de la calificación, se lleva a cabo por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, conforme a las disposiciones establecidas en el: Decreto 1352 de 2013, derogado por Decreto 1702 del 26 de mayo de 2015, Decreto 917 de 1999, derogado por Decreto 1507 de 2014, en el Decreto 019 de 2012, la ley 1562 de 2012; y demás normas concordantes, respetando el debido proceso, el derecho de defensa y los criterios establecidos para la calificación.

Evidenciándose en consecuencia que se quedan sin fundamentos los argumentos expuestos por la administradora de pensiones para negar la prestación, conforme a la información que le remitió la Junta de Calificación, en la que además de enviar el dictamen le informa de la ejecutoria de este desde octubre del año 2002, documental que reposa en la carpeta administrativa de la demandante y que se aportó al proceso por la misma entidad demandada (CD f.º59).

Conforme a lo anterior, y al advertirse que la demandante cumplió las exigencias para acceder a la pensión anticipada de vejez, estima esta Sala de

decisión que es procedente el reconocimiento a partir del 8 de mayo de 2015 -fecha determinada por la *a quo* sin que fuera objeto de reproche-, además porque para esa calenda la demandante ya contaba con la PCL requerida, los 55 años y las 1000 semanas de cotización.

Precisa esta Corporación que, la prestación que se reconoce no se encuentra afectada por el fenómeno jurídico de la prescripción, pues el derecho se causó en el año 2014, cuando la demandante cumplió los 55 años y reunió las 1000 semanas de cotización, ella solicitó el reconocimiento el 8 de mayo de 2015 (f.º 6), siendo resuelta mediante acto administrativo notificado el 21 de diciembre de 2015 (f.º 3), y la demanda se instauró el 13 de julio de 2016 (f.º 38), es decir, antes de que feneciera el término trienal de que trata el art. 151 del CPTSS.

Ahora en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas pensionales a partir del 8 de mayo de 2015 hasta el 31 de enero de 2022 y se obtiene la suma \$69.345.968 -conforme al anexo-, en ese sentido se adicionará la condena impuesta en primera instancia, dado que la juez no liquidó el retroactivo.

2. Intereses moratorios

En relación con esta pretensión, se considera que al haber sido presentada la reclamación administrativa el 8 de mayo de 2015 -como se dijo-, la demandada incurrió en mora a partir del 9 de septiembre del mismo año, sin lugar a considerar la buena o mala fe de la entidad demandada, dado el carácter resarcitorio de este concepto, por ende, se modificará la sentencia de primera instancia, en este aspecto, dado que, la juez impuso la condena desde la misma calenda en que se radicó la reclamación administrativa, omitiendo el término de gracia con que cuenta la entidad demandada para resolver la prestación.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR el ordinal segundo de la sentencia N° 32 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, el 23 de febrero de 2018, en el sentido de precisar que la condena por concepto de retroactivo de la pensión anticipada de vejez causado a partir del 8 de mayo de 2015 y actualizado hasta el 31 de enero de 2022 asciende a la suma de \$69.345.968.

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de precisar que los intereses moratorios se causan a partir del 9 de septiembre de 2015 y no desde el 8 de mayo de ese mismo año, como lo señaló la Juez.

TERCERO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

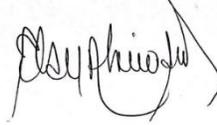
CUARTO. SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
 Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
 Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
 Magistrado

Anexo

| RETROACTIVO | | | | |
|-------------|----|-----------|-------|--------------|
| 2015 | \$ | 644.350 | 8,767 | \$5.648.801 |
| 2016 | \$ | 689.455 | 13 | \$8.962.915 |
| 2017 | \$ | 737.717 | 13 | \$9.590.321 |
| 2018 | \$ | 781.242 | 13 | \$10.156.146 |
| 2019 | \$ | 828.116 | 13 | \$10.765.508 |
| 2020 | \$ | 877.803 | 13 | \$11.411.439 |
| 2021 | \$ | 908.526 | 13 | \$11.810.838 |
| 2022 | \$ | 1.000.000 | 1 | \$1.000.000 |
| TOTAL: | | | | \$69.345.968 |